

así como su distribución, y tercero, los factores externos que pudieran afectarles.

Por tanto, en el supuesto que contemplamos, la falta de estabilidad del cofre metálico, así como la falta de la previa comprobación de la estabilidad y el correcto asentamiento del cofre para evitar su caída por cualquier movimiento que se produzca en su utilización por pequeño que sea, fueron los causantes del accidente y, por ello, el incumplimiento por parte de la empresa del deber y obligación en materia de seguridad en el trabajo, legal y reglamentariamente impuesta, es constitutivo de un ilícito laboral, con las consecuencias declaradas, siendo por ello acreedora del recargo de las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo.

Por lo que le es exigible a la empresa la responsabilidad impuesta por el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, debiendo, en consecuencia, rechazarse el motivo y el recurso, decretando la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal, una vez haya alcanzado firmeza la presente resolución.

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don José Miguel Rubio Encinas, en nombre y representación de "Forjados de Estructura Vicente, Sociedad Limitada", contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2007, dictada por el Juzgado de lo social número 36 de Madrid en sus autos de demanda número 272 de 2006, seguidos a instancias de "Forjados de Estructura Vicente, Sociedad Limitada", frente a "ACS, Proyectos, Obras y Construcciones, Sociedad Anónima" ("Dragados, Sociedad Anónima"), don José Soria Moreno, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Fremap (Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social), en materia de recargo de prestaciones de Seguridad Social, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal una vez haya adquirido firmeza la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los

diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle de Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/4158/07 que esta Sección tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal número 1026, sita en calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte positiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a don José Soria Moreno, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 25 de junio de 2008.—El secretario judicial (firmado).

(03/34.495/08)

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

En el rollo de Sala número 6.652 de 2008 (ATOA), en materia de recurso de suplicación, formado a instancias de don Juan Cruz Jaén Borrás contra Fondo de Garantía Salarial, "Next Computer Services, Sociedad Anónima", "BMB Gestión Documental, Sociedad Limitada", "IPT Soluziona Telecomunicaciones, Sociedad Anónima", "Ingeniería e Instalaciones de Telecomunicación, Sociedad Anónima", "Anier Servicios Empresariales, Sociedad Anónima", "Indra BMB, Sociedad Unipersonal", "Catalana D'Obres i Serveis Electricis, Sociedad Anónima", y Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo social).

Ilustrísimos señores magistrados: doña M. Mar Gan Busto, don Jacobo Quintans García y don Luis José Escudero Alonso.— En Barcelona, a 16 de diciembre de 2008.

La Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los ilustrísimos señores magistrados citados anteriormente, y en nombre del Rey, ha dictado la siguiente

Sentencia número 9.403 de 2008

En el recurso de suplicación interpuesto por don Juan Cruz Jaén Borrás frente a la sentencia del Juzgado de lo social número 17 de Barcelona, de fecha 27 de mayo de 2008, dictada en el procedimiento demanda número 679 de 2007 y siendo recurrido por "Cableuropa, Sociedad Anónima Unipersonal", "Indra BMB, Sociedad Unipersonal", "Next Computer Services, Sociedad Anónima", "BMB Gestión Documental, Sociedad Limitada", "IPT Soluziona Telecomunicaciones, Sociedad Anónima", "Catalana D'Obres i Serveis Electricis, Sociedad Anónima", "Ingeniería e Instalaciones de Telecomunicación, Sociedad Anónima", "Anier Servicios Empresariales, Sociedad Anónima", y Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como ponente la ilustrísima señora doña M. Mar Gan Busto.

Fallamos

Desestimamos el recurso de suplicación que formula don Juan Cruz Jaén Borrás contra la sentencia del Juzgado de lo social número 17 de Barcelona, autos número 679 de 2007, de fecha 27 de mayo de 2008, seguidos a instancias de aquel contra "Next Computer Services, Sociedad Anónima", "BMB Gestión Documental, Sociedad Limitada", "Cableuropa, Sociedad Anónima Unipersonal", "Indra BMB, Sociedad Limitada", "Ingeniería e Instalaciones de Telecomunicación, Sociedad Anónima", "Soluziona Telecomunicaciones, Sociedad Anónima", "Anier Servicios Empresariales, Sociedad Anónima", "Catalana D'Obres i Serveis Electricis, Sociedad Anónima", y Fondo de Garantía Salarial, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de

doctrina, que deberá de prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a su notificación con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que se unirá al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación

La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la ilustrísima señora magistrada ponente, de lo que doy fe.

“Cableuropa, Sociedad Anónima Unipersonal”, la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó la siguiente resolución:

Y a fin de que sirva de notificación a “Anier Servicios Empresariales, Sociedad Anónima”, cuyo domicilio actual se desconoce, expido este edicto, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Barcelona, a 8 de enero de 2009.—La secretaria judicial de Sala (firmado).

(03/1.350/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Duodécima

EDICTO

Doña Carmen Pérez Rodríguez, secretaria de la Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid.

Doy fe: Que en el rollo de apelación número 403 de 1997 de esta Sección se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia número 393

Ilustrísimos señores magistrados: don José Vicente Zapater, doña María Jesús Alia Ramos y doña Leonor Fernández Benito.—En Madrid, a 30 de mayo de 2000.

La Sección Duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los señores magistrados expresados anteriormente, ha visto en grado de apelación los autos sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 42 de Madrid, seguidos entre partes: de una, como demandante-apelante, “Penta Comunicación, Sociedad Anónima”, representada por el procurador don Jaime Briones Méndez y asistida por el letrado don Daniel Rodríguez Navarro, y de otra, como demandados-apelados, “Ciecadio 24, Sociedad Limitada”, y don Ángel Díez Roch, representados por el procurador don Evencio Conde de Gregorio y asistidos de letrado, y don Jesús Muñoz Barambio, don José Luis Viñambres Arias, don José Luis Palma Ga-

miz y don José Luis Sevillano Fernández, que no se han personado en esta instancia, seguidos por el trámite de juicio de menor cuantía.

Visto, siendo magistrada ponente la ilustrísima señora doña Leonor Fernández Benito.

Fallamos

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador don Jaime Briones Méndez, en nombre y representación de “Penta Comunicación, Sociedad Anónima”, contra la sentencia dictada en fecha 3 de diciembre de 1996 por el ilustrísimo señor magistrado-jefe del Juzgado de primera instancia número 42 de los de Madrid, en los autos de juicio de menor cuantía número 374 de 1995, de que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con expresa imposición a la citada parte apelante de las costas causadas en esta alzada.

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que sirva de notificación a don José Luis Palma Gamiz, don José Luis Sevillano Fernández y don Jesús Muñoz Barambio, cuyo domicilio actual se desconoce, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que firmo en Madrid, a 5 de septiembre de 2006.—La secretaria (firmado).

(02/15.424/06)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Decimocuarta

EDICTO

La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

Hace saber: Que en el recurso de apelación número 403 de 2008, seguido a instancias de doña Lucy Gladys Cornelio Bustamante, contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 3 de Madrid, en el procedimiento ordinario número 223/2004, seguido a instancias de doña Lucy Gladys Cornelio Bustamante, contra “Reformas y Decoraciones Madrid, Sociedad Limitada”, y otros, con fecha 14 de octubre de 2008 se ha dictado sentencia resolviendo el recurso por los magistrados don Pablo Quecedo Aracil, doña Amparo Camazón Linacero y doña Paloma García de Ceca Benito, cuyo fallo es del siguiente tenor:

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la procuradora señora Rami Soriano, en representación de doña Lucy Gladys Cornelio Bustamante, contra la sentencia dictada en autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de primera instancia número 3 de Madrid, bajo el número 223 de 2004, debemos revocar y revocamos dicha resolución, acordando en su lugar estimar sustancialmente la demanda interpuesta por doña Lucy Gladys Cornelio Bustamante, respecto de los demandados don Pedro Luis Sánchez Martín y doña María de las Nieves Sánchez Rodríguez, representados por el procurador señor Ron Mar-

tín, condenando como condenamos a dichos demandados a pagar a la actora la suma de 6.289 euros con 85 céntimos, más el interés legal devengado desde la interposición de la demanda hasta el completo pago, así como al pago de las costas causadas a instancia de la actora. Igualmente, desestimar la demanda respecto de los demandados don Luis Pérez Ferreras, representado por el procurador señor Soto Fernández; don Alejandro Parisi, declarado en rebeldía, y “Reformas y Decoraciones Madrid, Sociedad Limitada”, representada por la procuradora señora Téllez Andrea, absolviéndoles de todas las pretensiones contra ellos formuladas, sin hacer expresa condena en el pago de las costas ocasionadas a instancia de todos ellos en la primera instancia, como tampoco en cuanto a las causadas en la presenta alzada.

Y para que sirva de notificación en forma al apelado incomparecido don Alejandro Parisi, actualmente en paradero desconocido, haciendo saber que contra dicha resolución no cabe recurso alguno, libro el presente en Madrid, a 8 de enero de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(02/542/09)

Audiencia Provincial de Málaga

Sección Séptima

REQUISITORIA

Por la presente se cita y llama al procesado don Juan María Quero Fernández, nacido en Málaga el 13 de febrero de 1972, hijo de don José y de doña Antonia Jesús, con último domicilio conocido en calle Humanes, número 61, primero A, de Móstoles (Madrid), con documento nacional de identidad número 25.675.462.

Inculcado por delito de contra la salud pública en procedimiento abreviado número 13 de 2008, rollo de sala 40/2008, para que en el plazo de diez días comparezca ante esta Sala como preceptúan los artículos 503, 504, 835, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y responder de los cargos que le resulten, apercibiéndole de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los funcionarios de la Policía Judicial que, tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido inculcado, procedan a su busca, captura e ingreso en prisión.

En Melilla, a 15 de enero de 2009.—La secretaria (firmado).—El presidente (firmado).

(03/2.278/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 6 DE MADRID

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento ordinario número 10 de 2005 se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente.